

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00184-00

DEMANDANTE: LUZMILA ISABEL BARBOZA ESCOBAR

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00184-00

DEMANDANTE: LUZMILA ISABEL BARBOZA ESCOBAR

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA.

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado el 31 de julio de 2019 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; dentro del término del traslado, la demandada ESE Hospital Santa Catalina de Sena contestó la demanda y propuso excepciones; de las cuales se corrió traslado por secretaría los días 22, 25 y 26 de noviembre de 2019, con pronunciamiento de la parte actora y estando pendiente que el despacho las resuelva.

A través de auto de 05 de febrero de 2020 se dispuso la realización de la audiencia inicial para el día 15 de abril de 2020, la cual no pudo llevarse a cabo por las medidas dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de Covid-19.

Posteriormente, por auto de 22 de enero de 2021 se dispuso la reprogramación de la audiencia inicial, no obstante sin haberse decidido lo concerniente a las excepciones previas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 802 de 2020, por lo que es necesario subsanar esta irregularidad procesal.

2. CONSIDERACIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00184-00

DEMANDANTE: LUZMILA ISABEL BARBOZA ESCOBAR

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en su artículo 207, establece:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*”

El Decreto 806 de 2020, numeral 2° del artículo 12, señala en cuanto al trámite y decisión de las excepciones previas, lo siguiente:

“..(..)..

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

En el presente asunto se dispuso por auto de 22 de enero de 2021, la reprogramación de la audiencia inicial, sin haberse decidido lo concerniente a las excepciones previas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, etapa que es previo a la fijación de la audiencia inicial y por ello que sea necesario garantizar el debido proceso, dejando sin efecto el auto de fecha 22 de enero de 2021, que dispuso la reprogramación de la audiencia inicial, como quiera que aun este despacho no se había pronunciado sobre las excepciones previas formuladas por el demandado.

Es deber del juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal como lo ha establecido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.”

Así mismo, en sentencia del 30 de agosto de 2012², reiteró:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicado No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00184-00

DEMANDANTE: LUZMILA ISABEL BARBOZA ESCOBAR

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”*; y en consecuencia, *“la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”*³.”

Por lo tanto, se considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, contenida en el auto de 22 de enero de 2021, en el cual se dispuso la práctica de la audiencia inicial, sin antes pronunciarse sobre las excepciones previas; por lo que se dejará sin efecto la mencionada providencia y se procederá a decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas.

2.2. El artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁴, establece que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

“(…)”

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a resolver las formuladas dentro del presente proceso.

2.2. La demandada E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena, propuso las excepciones de: i) ineptitud sustantiva de la demanda, ii) pago parcial, iii) inexistencia de acto para declarar nulidad o falta de causa para demandar, iv) indebida orientación al proceso, v) falta de competencia y la genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 20 de noviembre de 2019, con pronunciamiento de la parte demandante.

Por lo que en este momento se entrará a resolver las excepciones previas de i) ineptitud sustantiva de la demanda, ii) inexistencia de acto para declarar nulidad o

³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

falta de causa para demandar, iii) indebida orientación al proceso y iv) falta de competencia.

2.2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda e Inexistencia de acto para declarar nulidad o falta de causa para demandar: refiere que la parte actora no debió demandar la respuesta a una petición que no constituye un acto demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa y menos cuando del mismo documento no brota negación alguna a lo solicitado. Además enfatiza en que la respuesta que demanda no niega lo pedido y por ende no constituye los requisitos de un acto definitivo.

2.2. Indebida orientación al proceso y falta de competencia: ambas excepciones las hace consistir en que este despacho no es el juez competente, lo cual concluye que al no existir acto para declarar nulidad, no existe competencia para una situación inexistente.

Traslado de las excepciones: la parte actora, en la oportunidad debida, señaló que dichas excepciones no están llamadas a prosperar, por cuanto el acto demandado es un acto administrativo definitivo, toda vez que mediante oficio de 18 de diciembre de 2018, la demandada expresó su decisión de no proceder a pagar salarios y prestaciones sociales, por falta de recursos y dada la difícil situación financiera. Ahora bien, aunque la contestación de la entidad carece de fundamentos jurídicos, esa carga no puede ser asumida por el demandante, como quiera que no es su culpa que la redacción de la respuesta a la reclamación administrativa sea un poco escueta. Además, toda manifestación de voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, puede ser demandada.

Alega que es inaceptable la manifestación que la respuesta a la petición fue positiva, cuando existen pronunciamientos de la Corte Constitucional que señalan que la crisis financiera de la entidad no es excusa para no pagar las obligaciones laborales, atendiendo a que éstas tienen prelación sobre otros créditos.

Que en el caso concreto, el oficio de 18 de diciembre de 2018, le cambia la situación jurídica a la actora, al no cumplir con el pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho

Decisión de la excepción: de acuerdo a la sustentación señalada en las mencionadas excepciones previas y por compartir como argumento en común, que el oficio demandado no es constitutivo de un acto administrativo definitivo, porque no niega lo pedido y por ende no habría decisión negativa sobre la cual ejercer el control jurisdiccional sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y con ello, a que no exista asunto que ventilar y con ello carezca este despacho de

competencia, se estima que dichas excepciones no están llamadas a prosperar, por lo siguiente:

Nuestro Tribunal Rector, a través de la Subsección “A”, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 20 de agosto de 2020, expresó:⁵

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.⁴ En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:⁵

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».⁶

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacte los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».⁷

Igualmente, esta corporación ha explicado que los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».⁸

Es oportuno indicar que los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento del funcionario competente dentro de una determinada actuación administrativa. En efecto, cuando las autoridades públicas omiten el deber de expedir actos expresos con el fin de culminar los procedimientos administrativos, el legislador establece la ficción de una respuesta negativa o positiva a lo solicitado por los peticionarios, en procura de salvaguardar el acceso a la administración de justicia.⁹

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina como actos definitivos, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene como acto demandado el oficio de 18 de diciembre de 2017, suscrito por la gerente de la ESE Hospital Santa Catalina de Sena, mediante el cual da respuesta a la petición elevada por la señora Luzmila Isabel Barboza Escobar, el día 27 de noviembre de 2017, en el cual solicitó el pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2016, la prima de navidad vigencia 2015, prima de servicio del año 2016, bonificación por servicios prestados vigencia 2017, vacaciones de la vigencia 2015, 2016 y 2017. Y sobre el cual se pronuncia la demandada así:

“(..)Comunico que las acreencias salariales, primas, vacaciones y bonificaciones adeudadas, se encuentran en espera de los recursos correspondientes en aras de ponernos a paz y salvo, por ende ruego un poco de paciencia dada la difícil situación financiera por la que atraviesa nuestra entidad.”

⁵ Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01162-01(3503-18)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00184-00

DEMANDANTE: LUZMILA ISABEL BARBOZA ESCOBAR

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA

Encuentra el despacho que sí bien, la respuesta de la representante legal de la entidad accionada, no niega de forma expresa la petición de pago de las acreencias salariales y prestacionales de la actora, si lo hace de manera tacita al condicionarla a que lleguen los recursos correspondientes para proceder al pago de los mismos; como quiera que condiciona la cancelación a una condición que depende única y exclusivamente a la demandada y que es incierta y con ello a que se produzca una situación jurídica que perjudica a la accionante.

Debe decirse que la falta de claridad y precisión de la administración sobre las respuestas a derechos de petición particulares y concretos, como en este caso, no puede ser trasladado al particular que ejerce de forma correcta la vía administrativa, es por ello, que el acto definitivo sujeto de control judicial no solo es el que decide directamente el asunto sino además el que lo hace de forma indirecta; por lo que en este evento la demandada de forma tácita niega lo pedido por la actora al encontrarse a la espera de los recursos para la cancelación de los derechos laborales objeto de reclamación y con ello a que se tenga al oficio de 18 de diciembre de 2017, como un acto administrativo definitivo sujeto de ser demandable ante esta jurisdicción y a que en razón de factores como la cuantía y el lugar en el que la demandante presta o prestaba sus servicios, sea este el juez competente.

Por lo cual el Despacho concluye que no prosperan las excepciones previas denominadas: i) ineptitud sustantiva de la demanda, ii) inexistencia de acto para declarar nulidad o falta de causa para demandar, iii) indebida orientación al proceso y iv) falta de competencia, y por tanto se declaran no probadas.

2.3. De conformidad a lo anterior y habiéndose surtido la etapa procesal de decisión de excepciones previas de conformidad al artículo 12 del Decreto 802 de 2020 arriba citado, y como quiera que las partes solicitaron el decreto y practica de pruebas, las cuales deben ser decididas en audiencia inicial de conformidad al artículo 180 del C.P.A.C.A., surge necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se dispondrá su realización para el día 24 de febrero de 2021 a las 03:00 p.m.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 22 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00184-00

DEMANDANTE: LUZMILA ISABEL BARBOZA ESCOBAR

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada ESE Hospital Santa Catalina de Sena, por lo expuesto antes.

TERCERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 24 de febrero de 2021 a las 03:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual, a través de TEAMS de MICROSOFT OFFICE, para lo cual las partes recibirán la invitación a unirse a la reunión a los correos electrónicos que fueron aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5d85acc8d8baf6a58f5583bbbcaae7389424bcf17c31be16b36afd2c253ece**

Documento generado en 28/01/2021 11:47:29 AM

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00184-00

DEMANDANTE: LUZMILA ISABEL BARBOZA ESCOBAR

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>